



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-441/2021

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA INTERESADA: DANIELA
VIVIANA RUBIO AVILÉS

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/114/2021-1, para los efectos precisados en esta sentencia.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

1.1. Proceso electoral local. El primero de diciembre dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California Sur, a fin de renovar la Gubernatura, las diputaciones del Congreso local y los ayuntamientos.

1.2. Método de selección de candidaturas. El diez de diciembre pasado, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional² emitió las providencias por las que aprobó que la selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral en Baja California Sur fuera por designación.

1.3. Convocatoria. El nueve de febrero³, el presidente del CEN del PAN emitió providencias por las que invitó a los militantes de ese instituto político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas al Congreso local y los ayuntamientos del citado Estado.

1.4. Registro a la precandidatura en el PAN. A decir de la promovente, el once de febrero presentó su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.

1.5. Designación de candidatura. El veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur declaró la procedencia del registro de Daniela Viviana

² Presidente del CEN del PAN

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

Rubio Avilés como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista de candidatos a ese cargo y de la hoy actora en la posición número cinco.

1.6. Impugnación intrapartidista. Inconforme con lo anterior el veintiséis de febrero, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN.

1.7. Primera impugnación federal SUP-AG-68/2021 y remisión a Sala Guadalajara. El veintitrés de marzo, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia PAN de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista la cual, el treinta y uno de marzo fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce jurisdicción en Baja California Sur respecto de asuntos vinculados con la elección de candidaturas a diputaciones locales.

1.8. Remisión al tribunal local. El nueve de abril siguiente, esta Sala Regional estimó que la autoridad competente para conocer de la controversia en los juicios ciudadanos identificados con las claves SG-JDC-168/2021 y acumulado era el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, y remitió a ese órgano colegiado las constancias. Dicho medio de impugnación se registró con la clave alfanumérica TEEBCS-JDC-104/2021.

1.9. Sentencia del Tribunal local. El veintidós de abril, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de que analizara el asunto y emitiera una nueva resolución.

1.10. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el veinticinco de abril siguiente, la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución identificada con la clave CJ/JIN/114/2021-1, en el sentido de declarar infundados e inoperante los agravios planteados por la actora en su juicio de inconformidad.

2. Segundo Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo, la actora presentó *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal, el cual fue remitido a esta Sala Regional, por ser la que ejerce jurisdicción en Baja California Sur con relación a las candidaturas locales.

2.1. Recepción y turno. Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-441/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo por cumplido el trámite, realizó diversos requerimientos y posteriormente admitió a trámite la demanda, se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con



cabecera en Guadalajara, Jalisco⁴ es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *per saltum* por una ciudadana para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, que determinó infundados e inoperante sus agravios para controvertir el “Acuerdo de la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante el cual se aprobó la terna para las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional”, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d);
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se

⁴ Sala Regional

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.⁵

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora controvierte los siguientes actos y señala como responsables:

De la Comisión de Justicia del PAN impugna la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/114/2021-1 que declaró infundados e inoperantes sus agravios para controvertir la designación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur.

De la Comisión Organizadora Electoral del PAN el acuerdo y/o

⁵ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

declaración de procedencia del registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.

Establecido lo anterior, en el presente juicio sólo se tendrá como responsable a la Comisión de Justicia del PAN, y como acto impugnado, la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/114/2021-1, porque el acuerdo y/o declaración de procedencia fueron precisamente actos impugnados ante el órgano de justicia del PAN, por tanto, al ser dicha resolución el último acto en la cadena impugnativa, es el que esta autoridad procederá a revisar a través del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando, sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.**

En el caso concreto, la actora controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La parte actora solicita que se resuelva la presente controversia por esta Sala Regional, en atención a que, de agotar la instancia local, dicha circunstancia podría ocasionarle una merma sustancial a sus derechos, y podría generarse una afectación material o jurídica de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



imposible reparación en su perjuicio, aunado a que señala que la resolución por parte de esta Sala le dotaría de seguridad jurídica.

En función de lo anterior, esta autoridad judicial estima **procedente** el salto de la instancia, pues resulta importante otorgar certeza a la parte actora en torno a sus planteamientos, ya que señala entre otras cosas, que la resolución de la Comisión de Justicia de ese partido, valida supuestas violaciones al proceso de selección de las candidaturas de representación realizada por parte de los órganos partidarios.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a sus derechos—en caso de que tengan razón—.

De igual forma, el presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veinticinco de abril del presente año, notificado vía electrónica a la actora el veintinueve siguiente, y la demanda se presentó el tres de mayo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, lo anterior, en términos la Ley de Medios, toda vez que la Legislación Electoral de Baja California Sur no establece plazo para la presentación del juicio ciudadano.⁷

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Sirve como criterio orientador la tesis LI/2016 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **«NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.»**⁸

Por las razones anteriores, se desestiman los argumentos de la tercera interesada mediante los cuales refiere medularmente que debe declararse improcedente el salto de instancia solicitado por la actora en virtud a que no agostó la instancia previa.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora; correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Alicia Uribe Figueroa, por su propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que determinó infundados e inoperantes sus agravios para controvertir el proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional en Baja California Sur.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101.

c) Definitividad y oportunidad. Se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razonó en el apartado de *per saltum*.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

QUINTO. Tercera Interesada. El dieciocho de mayo pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversas constancias que remitió la Sala Superior de este Tribunal, entre ellas, un escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Baja California remitió documentación, entre ella, el escrito de tercera interesada de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.

Ahora bien, como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia dicha Comisión Organizadora Estatal no es responsable en el presente asunto; sin embargo, esta Sala Regional estima **procedente** reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, en razón de que su comparecencia se realizó dentro del plazo en que la Comisión de Justicia del PAN realizó la publicitación del presente medio de impugnación, además de que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Forma. En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercera interesada; la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la promovente del juicio ciudadano y contiene su firma autógrafa.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 18:00 horas del ocho de mayo, por lo que expiró a las 18:00 horas del once de mayo. Así, dado que el escrito de tercera interesada fue presentado a las 10:37 horas del diez de mayo, se encuentra dentro del plazo establecido.

Interés incompatible con la actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, la tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por la promovente a fin de que se confirme la sentencia de la Comisión de Justicia del PAN.

SEXTO. Suplencia en la deficiencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando, éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.



Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁹** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰**.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹**.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral a la demanda, se advierte que la promovente hace valer los siguientes motivos de reproche:

AGRAVIO 1. Mediante candidatura común no se puede postular candidaturas de elección consecutiva. La actora señala que le causa agravio que en la resolución impugnada se comete una grave infracción a la Constitución, ya que se valida la propuesta realizada por el presidente del PAN mediante el Acuerdo de la Comisión Permanente de ese partido, al basar la Comisión responsable la legalidad de la propuesta en que el Instituto local la validó, razón por la cual considera que el análisis fue insuficiente, ya que si se hubiera realizado un estudio ponderativo de las normas constitucionales con las impugnadas de acuerdo a los Estatutos, Normativa Interna y Convocatoria habrían arribado a la ilegalidad de la designación y postulación realizada.

En este sentido, refiere que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur validó el registro de una candidatura en base a una norma emitida por ellos, la cual alega es todas luces inconstitucional por los motivos que expresa y de los cuales en la resolución que se combate se omitió su estudio de fondo.

Refiere que la responsable ignoró los artículos 53, 54 y 58 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular emitido por el Instituto Estatal Electoral, los cuales estima son violatorios del segundo párrafo, de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, del artículo 46 de la Constitución local, así como del párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.



Lo anterior, pues según alega, de la literalidad del artículo 116 se advierte que para la elección consecutiva se puede acceder por el mismo partido que lo postuló o bien por alguno de los partidos que integró la coalición, es decir no contempla la figura de la candidatura común para esos efectos.

En armonía con la Constitución Federal, el artículo 46 de la Constitución local establece que la elección consecutiva se puede acceder por el mismo partido que lo postuló o bien por alguno de los partidos que integró la coalición; es decir no contempla la figura de la candidatura común para esos efectos.

Igual situación señala, regula el párrafo segundo, del artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Atento a lo anterior, sostiene que al no prever la Constitución Federal “las candidaturas comunes” como figura de participación electoral en la que se permita la elección consecutiva, los artículos combatidos del citado Reglamento son contrarios a la Constitución y exceden la facultad que tiene dicho organismo público local para establecer reglamentos, acuerdos, lineamientos y criterios sobre la aplicación de las normas electorales, ya que su interpretación debe ser conforme a la Constitución, no pudiendo ir más allá de lo que ésta prevé, por lo tanto, deben ser declaradas inconstitucionales las citadas porciones normativas.

Además, refiere que las figuras de candidatura común y coalición no son equivalentes y la distribución porcentual de votos es diferente para el caso de la coalición, de tal suerte que el constituyente

permanente no previó la candidatura común como medio para acceder a la elección consecutiva.

Respuesta.

Los motivos de reproche previamente sintetizados son **inoperantes** como se explica a continuación:

De la lectura de la demanda a través de la cual la actora promovió el juicio de inconformidad que dio origen a la sentencia que por esta vía se controvierte, en el agravio 1, se advierte medularmente que la hoy actora señaló que el proceso de selección de candidaturas de representación proporcional se encontraba viciado de origen en virtud de que la designación de las posiciones 1 y 2 no se llevaron con apego a los estatutos, al Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular y muchos menos de la convocatoria respectiva, afirmando específicamente que la ciudadana Daniela Viviana Rubio Áviles incumple los requisitos constitucionales de los artículos 44 y 45, así como los establecidos en los artículos 40 y 50 de la Ley Estatal Electoral.

Refiriendo en específico las siguientes irregularidades:

1. No acreditó contar al 22 de febrero de 2021, con el aval del CEN del PAN para ser acreditada como aspirante a ciudadana, el cual era un requisito previo y *sine qua nom* para participar en el proceso de designación.
2. No acreditó haber sido postulada por el PAN ya que el convenio suscrito con el Partido Humanista no contempla las



diputaciones en coalición, tan es así que ella llegó por el Partido Humanista como Diputada, por tanto, no fue postulada por el PAN situación que le impide participar en reelección como candidata del PAN, ya que técnicamente es una elección consecutiva al cargo de Diputada.

3. No acreditó de conformidad con la Ley Electoral del Estado haberse separado de su cargo como diputada local, antes de su registro como aspirante y participante en el proceso de selección interna.
4. No fue publicada por la Comisión Estatal Electoral, como lo exigía la invitación, la procedencia del registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés en los Estrados del PAN en Baja California Sur, ni menos aun en los estrados del PAN.

Ahora la Comisión de Justicia del PAN declaró **infundado** el agravio en los siguientes términos:

Señaló que de la lectura del apartado décimoprimer de las providencias emitidas por el Presidente Nacional mediante las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de representación en el Estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral 2020-2021 identificada como SG/142/2021, se advertía que las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional son específicamente reservadas a la

Comisión Permanente Estatal, mismas que deberán reunir los requisitos de paridad.

Por otra parte, refirió que al ser un documento público que se encuentra fundado y motivado, éste deviene de legal por lo que no consideró que le asistía la razón a la actora en sus pretensiones, además señaló que dentro del informe rendido por la responsable se afirmó que la sesión llevada a cabo el 22 de febrero de 2021 fue en cumplimiento al artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales Vigentes y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, por lo que con ello ejerció el derecho de “tomar” las posiciones de la lista 1 y 2 de ahí consideró infundados sus argumentos.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la actora en el sentido de que Daniela Viviana Rubio Avilés incumplía los requisitos constitucionales de los artículos 44 y 45 de la Constitución local, así como los diversos 40 y 50 de la Ley Estatal Electoral, señaló que el 3 de abril de 2021, el órgano de justicia responsable señaló que el Instituto Electoral de Baja California Sur, mediante el acuerdo IEEBCS-CG-079-ABRIL-2021, aprobó las propuestas del PAN a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, entre las que destaca la de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, de quien aprobó el registro y señaló en el acuerdo que cumplía con diversos requisitos.

Por tanto, determinó que de tal razón se desprendía lo inatendible de las pretensiones de la actora, ya que según refirió, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, vigilar el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así



como de su Reglamento de registro de candidaturas a cargos de elección popular y que al existir un estudio fundado y motivado es que se aprobó el acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021 donde se reconoce como primera fórmula propietaria a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés al cargo de diputada al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, expidiendole la constancia para tales efectos, precisando en específico lo siguiente:

“Ahora bien de la revisión efectuada por esta autoridad se desprende que fue elegida de conformidad con las normas estatutarias del PAN, tal y como se advierte del formato presentado adjunto a su solicitud de registro “manifestación del partido político de haber sido elegida conforme a sus normas estatutarias” (MNG) asimismo tal y como se analiza párrafos arriba **se concluye que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral y Reglamento de Registro.**

En razón de lo antes precisado se tienen por procedentes los registros los registros de las fórmulas Primera y Segunda al Cargo de Diputaciones de Representación Proporcional.”

Lo destacado con negritas es nuestro

Finalmente, precisó que al ser una atribución estatutaria y reglamentaria en pro de la Comisión Permanente Estatal el asumir las posiciones 1 y 2 de la lista combatida y que como acto emanado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, fue extendida la constancia de aprobación de registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Aviles, estimó inatendibles las pretensiones de la actora respecto del incumplimiento de los requisitos constitucionales.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los agravios de la actora radica en que no controvierten de manera directa los argumentos vertidos por la responsable para declarar infundados sus agravios contra la designación de la candidatura impugnada, pues frente a

tales argumentos, se limita referir que la Comisión de Justicia sostuvo la legalidad del Acuerdo de la Comisión Permanente de ese partido, en el hecho de que Instituto local validó la candidatura materia de la controversia, sin expresar argumentos lógico jurídicos encaminados a evidenciar que ese y los demás argumentos hechos valer por la Comisión de Justicia, son contrarios a la normativa aplicable y no son aptos para sostener la legalidad de la designación de la candidatura impugnada.

En este sentido, si bien refiere que el análisis del agravio fue insuficiente, ya que, si se hubiera realizado un estudio ponderativo de las normas constitucionales con las impugnadas de acuerdo con los Estatutos, Normativa Interna y Convocatoria se habría determinado la ilegalidad de la designación y postulación realizada; también lo es que, se insiste, la actora es omisa en señalar a partir de qué normas constitucionales, estatutarias o de la convocatoria, y con base en que razonamientos, se debería arribar a la conclusión que propone; luego, al no hacerlo así, sus motivos de disenso se tornan **inoperantes** por estar basados en expresiones vagas y genéricos ineficaces para confrontar los motivos y fundamentos en que la responsable pretendió sustentar el sentido de su fallo.

Lo que es congruente con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**¹²

¹² Consultable, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.

AGRAVIO 2. Omisión de analizar el agravio relativo a la designación de Daniela Viviana Rubio Avilés. La actora se duele que Comisión responsable omitió estudiar el agravio relativo a la inconstitucional, ilegal e improcedente designación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, acordada en sesión de 22 de febrero, por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, en particular, el Acuerdo y/o declaración de la procedencia del registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, emitida por la Comisión Organizadora Estatal, al no cumplir la citada candidata con los requisitos para ser postulada.

En este sentido señala la actora que era obligación de la Comisión de Justicia estudiar dicho agravio, al ser una cuestión de legalidad y de estudio imperante, no obstante, validó la designación realizando un estudio sesgado y a conveniencia de sus agravios, para evitar el punto toral de disenso y reclamo, que estriba en que la ahora candidata fue designada violando la Constitución al no haber sido postulada en la anterior elección por el PAN sosteniendo su candidatura en un Reglamento claramente inconstitucional.

Por otra parte, alega que la declaración de inconstitucionalidad del referido Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en nada afecta a los derechos político-electorales de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, ya que esta pudo ser postulada por su partido político que fue a través del cual accedió a la diputación que hoy pretende mediante la elección consecutiva por un partido que no la postuló, basando en disposiciones que claramente son contrarias a la Constitución.

Asimismo refiere que la postulación de la diputada del partido Humanista no se ajusta al apartado relativo a la Proyección de Principios de la Doctrina del Partido Acción Nacional del 2002, porque se llevó a cabo en perjuicio de la hoy actora como militante y en franca violación al principio de acceso equitativo de hombres y mujeres al poder público, ya que la posición en la que se le consideró en la propuesta, de acuerdo a la legislación electoral, le da pocas posibilidades de acceder a una diputación de representación proporcional, debido al planteamiento legal para la distribución de esta y el contexto político del Estado en el que participaron en el proceso electoral más de 10 partidos políticos y solo se asignarán 5 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que en el peor de los escenarios para el PAN en el Estado de Baja California Sur accedería cuando mucho a dos diputaciones.

Por otra parte, señala que conforme con el artículo 1 de los Estatutos del PAN, al ser militante, forma parte de esa asociación de ciudadanos por lo que alega tiene plena legitimidad para disentir en cuanto a las decisiones que se tomen en su partido, el cual tiene como obligación permear en la democracia interna.

Refiere además que el Reglamento de Militantes del PAN en su artículo 53, establece que los simpatizantes registrados en la base de datos serán convocados a participar en las actividades públicas de carácter político, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios señalados en la Convocatoria respectiva.

Por lo anterior, considera que era obligación de la Comisión Permanente y del Presidente Carlos Ameth Rochin Mendoza,



verificar si la diputada Rubio Avilés cumplía con los requisitos legales para ser postulada candidata por el Partido Acción Nacional, situación que alega como se desprende del contenido del acta de la Asamblea referida, no se estudió, ni se verificó por lo que deviene en falta de motivación y fundamentación legal.

En este sentido, señala que de la simple lectura de la convocatoria, se advierte que el cumplimiento de los requisitos de designación es para todos y eso no excluye las propuestas que pueda hacer la Comisión Permanente.

Refiere que en la Convocatoria se establece que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, son lugares que corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser del mismo género de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, sin que lo anterior signifique que esas propuestas se pueden realizar arbitrariamente y sin ceñirse a las disposiciones constitucionales y legales establecidas en la Convocatoria.

También refiere que la Convocatoria resultó ser inconstitucional dada la inobservancia de los principios de igualdad, equidad, transparencia y debido proceso en la selección de las candidaturas, por lo que solicita su análisis oficioso en suplencia de la queja.

Respecto al tema de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, establece que los ciudadanos que no sean militantes del partido y

que se interesen en solicitar su registro como precandidaturas a cargos diferentes a los a los municipales o para las diputaciones locales de mayoría, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

De una interpretación literal refiere esa aceptación del CEN debería ser previa, dar plena publicidad y transparencia ya que según alega resultaría incongruente que esa aceptación fuera posterior a la designación que haga la Comisión Permanente Estatal, situación que refiere en el caso no aconteció, pues como se desprende de la propia acta de 22 de febrero último, no se advierte que se haya verificado o mencionado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, por ende resulta violatoria la propuesta y designación de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

Refiere que la mencionada designación se encuentra colmada de irregularidades ya que del oficio MD/DP/035/2021 de dos de marzo último, suscrito por los integrantes de la Diputación Permanente se advierte que la diputada Rubio Avilés no solicitó licencia a su cargo para participar en el proceso interno como mandata la legislación electoral del Estado de Baja California Sur.

Finalmente alega que Daniela Viviana Rubio Avilés fue postulada por el Partido Humanista y no el Partido Acción Nacional, según informe de la Consejera Presidenta del Instituto local.



Todo lo anterior a decir de la actora, denota la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de los principios de congruencia y exhaustividad en la toma de decisiones, por lo que estima debe ser reparado el agravio en cuestión.

Respuesta.

Los agravios previamente sintetizados con excepción de uno que más adelante se analizará se estiman **inoperantes** porque se trata de argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia primigenia y que si bien tienen relación con algunos de los que expuso ante la Comisión de Justicia del PAN, trata de perfeccionar en esta instancia ya que como se advierte del resumen anterior están encaminados a combatir el acto primigeniamente impugnado y no la resolución que por esta vía se controvierte.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**¹³

No obstante, uno de los motivos de inconformidad que planteó la actora en la instancia primigenia fue que la diputada Rubio Áviles fue postulada por el Partido Humanista de Baja California Sur, en la pasada elección, por lo que en el actual proceso electoral no podía ser candidata del PAN, sin embargo, dicho agravio no fue analizado por la responsable, por lo que esta autoridad procede a su análisis.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52

En concepto de esta autoridad dicho motivo de reproche es **fundado** como se explica a continuación:

En el proceso electoral 2017-2018, la diputada Diana Viviana Rubio Avilés fue propuesta como diputada de representación proporcional en la posición número 1 del Partido Humanista de Baja California Sur, tal como se advierte del Acuerdo IEEBCS-CG074-ABRIL-2018¹⁴ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del Partido Humanista de Baja California Sur para el proceso electoral 2017-2018; lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

De igual forma, en dicho proceso electoral se aprobó la resolución sobre la modificación al acuerdo de candidatura común entre el Partido Humanista de Baja California Sur, el Partido Acción Nacional y otros partidos políticos, con la clave IEEBCS-CG124-MAYO-2018¹⁵ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, y en el cual se especificó en su clausula SEGUNDA que la elección que motivaba la candidatura común era para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa planillas de ayuntamientos, sin referencia alguna para candidaturas a diputaciones de

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG074-ABRIL-2018.pdf?nocache=1569520702633>

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG124-MAYO-2018.pdf>



representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018; lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

Ahora, para el actual proceso electoral, el Partido Acción Nacional postuló a la referida ciudadanada Rubio Avilés como candidata a diputada de representación proporcional en la primera posición de la lista respectiva, como se advierte del Acuerdo IEEBCS-CG079-ABRIL-2021¹⁶ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del Partido Humanista de Baja California Sur para el proceso electoral 2020-2021; lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

De igual forma, en dicho proceso electoral se aprobó el acuerdo de candidatura común entre el Partido Humanista de Baja California Sur, el Partido Acción Nacional y otros partidos políticos, con la clave IEEBCS-CG060-MARZO-2021¹⁷ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, y en el cual se especificó en su clausula SEGUNDA que la eleccion que motivaba la candidatura común era para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los Ayuntamientos, sin referencia alguna a candidaturas para diputaciones de representación proporcional, para el proceso

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG079-ABRIL-2021.pdf>

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG060-MARZO-2021.pdf>

electoral 2020-2021; lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

Máxime cuando la participación de candidaturas comunes en el anterior y actual proceso electoral excluyeron de dicha situación a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual cada partido político, en lo individual, postularon y postularían sus candidaturas.

Ahora bien, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece que los diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, se indica que la ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio.

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur señala que no podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido político distinto a aquel o cualquiera de aquellos que, en vía de coalición, lo postuló en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, el artículo 174 de la Ley Estatal Electoral refiere que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputaciones

de mayoría y planillas de ayuntamientos; es decir, no consideró en las candidaturas comunes a las diputaciones de representación proporcional.

Atento a lo anterior, se considera que asiste la razón a la actora cuando argumenta que el PAN no podía postular a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés porque en la elección 2018 quien la postuló fue el Partido Humanista de Baja California Sur y solo ese partido la podía postular en el actual proceso comicial local.

Aunado a que en el expediente no existe elemento alguno donde se pueda advertir que la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior, con independencia de que la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés, en la elección anterior, hubiere sido postulada como candidata a diputada en su calidad de militante o externa del Partido Humanista de Baja California Sur, pues atendiendo a cargo de elección popular de que se trata, indistintamente tendría la carga de desvincularse del partido que la postuló al cargo por el que pretende reelegirse para estar en aptitud de ser postulada por uno distinto.

En efecto, respecto al tema, al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-REC-319/2021, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la interpretación del alcance del artículo 59 de la Constitución general, lleva a concluir que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigible a aquellas diputadas o diputados que, sin

ser militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición, salvo que se hubieran separado de dichos institutos políticos con anterioridad a la mitad de su mandato.

Lo anterior, entre otras razones, porque es posible concluir que los miembros del poder legislativo se encuentran dentro del presupuesto de la norma **al tener una vinculación ideológica con el partido que los postuló** pues, incluso, los grupos parlamentarios se pueden definir como una forma de organización legislativa con igual afiliación política, agendas y principios ideológicos, con el objetivo de realizar tareas específicas, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes¹⁸.

Por tanto, es posible entender, de manera funcional, que los legisladores que fueron postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario, cuentan con una militancia parlamentaria únicamente para efectos de la aplicación de la regla y su excepción prevista en el artículo 59 constitucional.

Lo anterior cobra sentido si entendemos que los y las militantes pueden, según el artículo 40, de la Ley de Partidos, refrendar o renunciar a su militancia ya que cuentan, de hecho, con esa calidad. Por tanto, los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que

¹⁸ En ese sentido se encuentran las disposiciones de los artículos 70 de la Constitución general; así como 14, 26 al 30, y 71 al 79, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria.

Esta equivalencia funcional es posible únicamente por el tipo de cargo y la función realizada; ya que, por la naturaleza de la labor legislativa, existe la posibilidad de integrar grupos parlamentarios. Estas fracciones deben contar con agendas legislativas e ideologías en común para lograr trabajar de forma efectiva.

De ahí, que se reitera, que el Partido Acción Nacional estaba impedido para postular la candidatura materia de la controversia, en tanto no se acredita la excepción de que la misma se hubiese desvinculado oportunamente del instituto político que la postuló en el cargo legislativo que actualmente ostenta y pretende renovar a través de la reelección.

Además, se hace valer como hecho notorio¹⁹ que la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés siguió ostentándose como diputada perteneciente a la fracción parlamentaria del Partido Humanista de Baja California Sur, ya que en diversas páginas de internet²⁰ se pueden advertir órdenes del día de diversas fechas, donde se le solicitó pronunciarse como diputada del referido partido político local.

¹⁹ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

²⁰ Por ejemplo, las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/tercer-ano/primer-periodo-de-receso/orden-del-dia/5395-sesion-publica-ordinaria-martes-16-de-febrero-2021>

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/tercer-ano/segundo-periodo-ordinario/orden-del-dia/5491-sesion-publica-ordinaria-del-jueves-20-de-mayo-2021>

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/xv-legislatura/tercer-ano/segundo-periodo-ordinario/orden-del-dia/5485-sesion-publica-ordinaria-del-jueves-13-de-mayo-2021>

Bajo este contexto al resultar **fundado** el agravio relativo a que la Comisión responsable omitió el estudio del motivo de disenso consistente en que la postulación de Daniela Viviana Rubio Avilés no podía ser realizada por el PAN porque en la elección anterior fue postulada por el Partido Humanista de Baja California Sur y demostrarse en esta instancia que dicha postulación incumple lo establecido en los artículos 46 de la Constitución local y 50, párrafo 1 de la Ley Estatal Electoral, al no acreditarse alguna hipótesis de excepción.

Lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, **modificar** el *“Acuerdo de la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante el cual se aprobó la terna para las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional”*, respecto a la propuesta de candidatura de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.

Por tanto, **se dejan sin efectos** todos los actos subsecuentes y relacionados con dicha postulación.

AGRAVIO 3. Irregularidades en el procedimiento de designación de las posiciones 1 y 2 de diputaciones de RP. La actora estima que se hizo un estudio insuficiente y parcial del proceso de selección de las candidaturas de representación proporcional, el cual se encuentra viciado en virtud a que la designación de las posiciones 1 y 2 para dichos cargos, no se llevó con apego a los Estatutos, al Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y mucho menos en

términos de la Convocatoria respectiva.

En este sentido, refiere que la convocatoria ordena cumplir la Constitución y la Ley Electoral, no obstante, contrario a ello, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Baja California Sur, autorizó el registro de la ciudadana Diana Rubio ciudadana militante de un partido distinto sin haber observado lo siguiente:

- No acredito contar al 22 de febrero de 2021, con el aval del CEN del PAN para ser acreditada como aspirante a candidata, el cual era un requisito previo y *sine qua nom* para participar en el proceso de designación.
- No acreditó haber sido postulada por el PAN ya que el convenio suscrito con el Partido Humanista no contempla las diputaciones en coalición, por tanto no fue postulada por el PAN situación que le impide participar en reelección como candidata del PAN, ya que técnicamente es una elección consecutiva al cargo de Diputada.
- No acreditó de conformidad con la Ley Electoral del Estado haberse separado de su cargo como diputada local, antes de su registro como aspirante y participante en el proceso de selección interna.
- No fue publicada por la Comisión Estatal Electoral, como lo exigía la invitación, la procedencia del registro de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés en los Estrados del PAN en Baja California Sur, ni menos aun en los estrados del PAN.

No obstante, lo anterior, alega que la Comisión Organizadora Electoral procedió a concederle el registro y participó en el proceso de designación que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021, por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, situación que refiere le agravia de forma directa porque de facto no se observaron los principios mínimos de la democracia que debe regir en este tipo de elecciones como son la transparencia de sus actuaciones regidas bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad entre los contendientes; es decir, la igualdad de derechos para ser considerados al puesto de elección popular que aspiran a ser postulados.

Por otra parte señala que le causa agravio la falta de valoración por parte de la Comisión Permanente del PAN en Baja California Sur, ya que al realizar la designación de Daniela Viviana Rubio Avilés, al colocarla en la primera posición y per se, el orden de prelación que se le colocó en la lista, actualiza la hipótesis de que dicha candidata no fue electa de conformidad con los Estatutos del PAN, toda vez que la Comisión Permanente no llevó a cabo un análisis fundado y motivado para arribar a su determinación, lo cual incide en el cumplimiento de los principios de certeza y objetividad que deben regir a los órganos encargados de organizar y calificar las elecciones, como en su caso, fue la Comisión Permanente, la cual debió señalar cuales fueron los aspectos que consideró par llevar a cabo la designación de la persona de mérito, la cual fue hecha en franca violación a los Estatutos del PAN.



Por otra parte, se duele que la Comisión Permanente no valoró su curriculum partidista del cual se obtiene que ella se ha caracterizado por la constante lucha que ha llevado a cabo de manera organizada y disciplinada al interior del partido, puesto que en ningún momento ha realizado comportamientos indebidos en el desempeño del servicio público o partidario que haya sido motivo de sanción y con ello lesione el prestigio del PAN en BCS, sino que por el contrario se advierte que ha prestado diversos servicios directamente al partido.

Por lo anterior, estima que cuenta con el mejor derecho para encabezar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el PAN, en virtud del derecho político electoral que implica el reconocimiento por parte de los partidos políticos al que estamos afiliados para el acceso al poder público, de conformidad con los derechos adquiridos como militantes del mismo, por lo que tomando en consideración los elementos vertidos en este agravio y en los que anteceden solicita la revocación del acto impugnado a fin de que se valoren las pruebas aportadas y se designe a la hoy actora como la que tiene el mejor derecho para ser postulada en la fórmula uno, como candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional del Estado de Baja California Sur.

Señala la actora que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAN y por ende de la Comisión Permanente Estatal, respecto de los elementos que se tomaron en consideración para la designación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues de la lectura del acta de 22 de febrero pasado, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación ya que la Comisión Permanente Estatal, violenta lo dispuesto en el artículo 11, inciso e) de los Estatutos que establecen que todo miembro activo del PAN tiene derecho a ser aspirante, precandidato y candidato de Acción Nacional y para determinar que la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés se colocara en el espacio 1 y ella en el 5 violentaron su derecho de ser candidata, pues no se le debe negar el derecho a ser votada y se debe privilegiar su participación a partir de los derechos creados en su partido por más de 15 años de ser miembro activo.

Asimismo refiere se encuentra un indicio de la falta de fundamentación y motivación de las expresiones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal y también miembro de la Comisión Permanente al diario electrónico Bitácora de Baja California Sur, de fecha 24 de febrero de 2021, en cuya nota expresó:

“Se trata de propuestas que esperamos nosotros tengan la confianza de la Comisión Permanente Nacional, el común denominador de nuestra alineación de candidatos es la de ser ciudadanos y ciudadanas comprometidos y comprometidas con BCS. Tenemos tanto militantes panistas como ciudadanos. Y en el caso de Daniela Rubio que milita en el Partido Humanista, recordar que se trata de un partido aliado, que vamos en candidatura común, precisó el líder Blanquiazul Sudcaliforniano.”

Dicha aseveración alega la actora resulta por demás fuera de contexto legal e insuficiente para tener por acreditado el requisito de debida motivación y fundamentación, en virtud de que lo



argumentado no se encuentra previsto en la normatividad estatutaria del PAN y mucho menos cuenta o señala cuales fueron los fundamentos lógico-jurídicos que se tomaron en cuenta, o en que se basó la determinación del órgano interno responsable de la elección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para determinar que la ciudadana Daniela Rubio era la idónea para representar al PAN en el Congreso del Estado de Baja California Sur, siendo que ella pertenece a otro instituto político al cual ni siquiera ha renunciado.

Atento a lo anterior, alega que de dichas argumentaciones se puede inferir que la designación que se impugna carece de la más mínima garantía de motivación y fundamentación, puesto que no es suficiente que se emita un acto que determine quienes deberán ocupar las candidaturas de diputaciones por el mencionado principio, sino que dicho acto debe estar sustentado en los preceptos del Estatuto y que estos sean aplicable al caso concreto, puesto que la persona que fue designada para ocupar el primer lugar no demuestra que tenga mejor derecho que la actora para ser designada al cargo que controvierte, solicitando su revocación inmediata por carecer de la debida legalidad en su designación, y que se determine incluir a la actora en la formula 1 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado.

Los hechos narrados refiere han causado una terrible afectación política, electoral, partidista, pública, física y emocional en la actora, toda vez que su derecho ciudadano y partidista de participación política-electoral en este proceso en curso, ha sido trasgredido, ilimitado restringido, violentado y obstaculizado reiteradamente,

desde la designación de candidaturas que se hicieron de manera ilegal.

Lo anterior, porque la interpretación que se ha venido dando a la convocatoria y que fue parte del estudio de la Comisión de Justicia en la resolución de 26 de marzo de 2021, en el sentido de que al concederle un registro en la posición número 5 ya se le había respetado sus derechos político-electorales.

No obstante, señala que la Comisión de Justicia pasó por alto que la convocatoria resulta inconstitucional porque se estaba inobservando la normatividad interna, ya que dicha convocatoria dado que la segmentación de las posiciones para acceder al cargo de elección popular, no favorece, ni tutela los principios de igualdad, equidad, transparencia y debido proceso en la selección de candidaturas, por lo que solicita en este momento su análisis oficioso en suplencia de la deficiencia de la queja ya que estima la agravia la violación a las garantías de los principios fundamentales de participación política-electoral que le dan a los derechos ciudadanos a ser votada y sus derechos políticos-partidista de ser aspirante, precandidata y candidata de Acción Nacional.

Por otra parte, señala que se violentan sus derechos por la acción y omisión llevada a cabo por el licenciado Carlos Amed Rochín Alvarez al proponer en la sesión de la Comisión Permanente a la diputada Rubio, del Partido Humanista en el espacio 1 de la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

Respuesta.



Los motivos de disenso previamente sintetizados son **inoperantes** porque son una reiteración de los agravios que hizo valer en la instancia primigenia.

Lo anterior porque si bien la actora señala que se hizo un estudio insuficiente y parcial del proceso de selección de las candidaturas de representación proporcional también lo es que sus argumentos están encaminados a combatir las actuaciones de la diversos órganos del PAN relacionados con la designación de las candidaturas a las diputación por el principio de representación proporcional.

Es decir, no cuestionan la resolución controvertida, sino que son una reiteración de aquellos argumentos hechos valer ante la Comisión de Justicia del PAN.

Al respecto, orienta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte **1a./J. 85/2008²¹**, que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Por otra parte, respecto a los argumentos en los que refiere que los hechos narrados le han causado una terrible afectación en diversos aspectos de su vida porque se ha trasgredido su derecho ciudadano de participación política-electoral desde la designación de las candidaturas que se hicieron de manera ilegal, así como aquel en

²¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

manifiesta se consideró que al concederle un registro en la posición numero 5 ya se le había respetado sus derechos político-electorales, aduciendo que la Comisión de Justicia pasó por alto que la convocatoria resulta inconstitucional ya que no favorece, ni tutela los principios de igualdad, equidad, transparencia y debido proceso en la selección de candidaturas, por lo que solicita en este momento su análisis oficioso en suplencia de la deficiencia de la queja.

Tambien resultan **inoperantes** porque la base de su agravio deriva de que la Convocatoria para la elección de dichas candidaturas resulta inconstitucional, no obstante la actora consintió dicho acto al no haberlo combatir en el momento procesal oportuno, de ahí al no formar parte de la *litis* planteada este Tribunal no pueda realizar el estudio oficioso que pretende la actora.

Lo anterior, porque se consiente expresamente un acto cuando el sujeto procesal realiza una conducta espontánea conforme a lo que ordena aquél, sometiéndose en sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando su pasividad permite o tolera que el acto produzca sus consecuencias jurídicas²²; es decir, cuando un acto jurídico no se combate de manera oportuna por quien estima le ocasiona un perjuicio. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

AGRAVIO 4. Violación al principio de legalidad. La actora refiere una violación generalizada al principio de legalidad. Sobre el particular, refiere que la Comisión de Justicia del PAN así como la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California Sur y la

²² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia con clave **II.3. J/69** cuyo rubro es: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** Consultable en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, num.75, marzo de 1994, página 45.



Comisión Organizadora violan el principio de legalidad al no establecer criterios objetivos para llevar a cabo la designación de candidatura de representación proporcional, así como el omitir notificar por estrados y de manera personal la resolución tomada en relación a las candidaturas por representación proporcional.

Este sentido, refiere que las responsables omitieron notificar a la actora el resultado de la decisión adoptada el 22 de febrero de 2021, así como las diversas irregularidades ya relatadas, respecto de lo cual señala que el artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN, refiere que la resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada y por estrados.

Si bien refiere que esa disposición se encuentra en el contexto de la votación de militantes, indica que no menos cierto es que se trata de una regla procedimental relacionada con el debido proceso, por lo que considera que el PAN debió aplicarse en los procesos de designación; es decir, notificar el resultado del proceso de designación en el que participa la actora. Todo lo anterior señala permite concluir que existió una vulneración al derecho del debido proceso.

Respecto a la notificación señala que al existir una afectación definitiva en la esfera de derechos de particulares, están autorizados siempre que se cumplan con determinados requisitos que se concentran en el derecho de audiencia, el cual consiste en que la persona que vaya a ser afectada, debe ser oída en su defensa previo a la emisión del acto, por la autoridad que tenga facultades para ello, debiendo cumplirse además con las formalidades esenciales del

procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

Respuesta.

Los motivos de disenso previamente sintetizados son **inoperantes** porque son una reiteración de los agravios hizo valer en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque están encaminados a combatir las actuaciones de la diversos órganos del PAN relacionados con la designación de las candidaturas a las diputación por el principio de representación proporcional, en los que únicamente incluyó a la Comisión responsable, a partir de los argumentos expuestos en su juicio de inconformidad.

Es decir, no cuestionan la resolución controvertida, sino que son una reiteración de aquellos argumentos hechos valer ante la Comisión de Justicia del PAN.

Al respecto, orienta la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte **1a./J. 85/2008²³**, que lleva por rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, así como la jurisprudencia **2a./J. 62/2008** de la Segunda Sala de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI**

²³ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; y en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** ²⁴

OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que la Comisión responsable omitió el estudio del motivo de disenso consistente en que la postulación de Daniela Viviana Rubio Avilés no podía ser realizada por el PAN porque en la elección anterior fue postulada por el Partido Humanista de Baja California Sur y demostrarse en esta instancia que dicha postulación incumple lo establecido en los artículos 46 de la Constitución local y 50, párrafo 1 de la Ley Estatal Electoral, al no acreditarse alguna hipótesis de excepción.

Lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, **modificar** el *“Acuerdo de la Sesión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante el cual se aprobó la terna para las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional”*, respecto a la propuesta de candidatura de la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés.

²⁴ Consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Libro XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 376, número de registro 169974; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

Por tanto, **se dejan sin efectos** todos los actos subsecuentes y relacionados con dicha postulación.

Atento a lo anterior, se le otorga al **PAN** el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que través del órgano que sea competente conforme a sus Estatutos proceda a **sustituir** a la ciudadana Daniela Viviana Rubio Avilés por una persona del mismo género como candidata propietaria en el lugar 1 de la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur.

Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que, en el ámbito de su competencia, una vez presentada la **nueva propuesta** realice lo necesario para efectuar la sustitución respectiva.

Hecho lo anterior, tanto el **PAN** como el **Consejo General del Instituto Electoral local** deberán **informar** del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo para tal efecto, las constancias que acrediten su acatamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.



Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase las constancias que correspondan y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.